

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
RESOLUCIÓN N° 100208-0012
Caracas, 08 de febrero de 2010
199° y 150°

El Consejo Nacional Electoral, como Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 numeral 1º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numeral 29 de la Ley Orgánica del Poder Electoral; y, de conformidad con la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta el siguiente:

**REGLAMENTO N° 3 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROCESOS ELECTORALES EN
MATERIA DE LA REPRESENTACIÓN INDÍGENA**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento regula todo lo relativo a la elección de la representación indígena en los cargos de elección popular como garantía de su derecho a la participación y protagonismo político.

ARTÍCULO 2.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley, a la representación en la Asamblea Nacional, en los consejos legislativos, concejos municipales y juntas parroquiales de los estados con población indígena.

ARTÍCULO 3.- El Consejo Nacional Electoral garantizará que las campañas divulgativas y educativas sean elaboradas garantizando el acceso a las mismas por parte de las electoras y los electores indígenas. En este sentido propenderá a la incorporación y traducción a lenguas indígenas de los mensajes audiovisuales, así como la elaboración de material informativo de las opciones electorales en lengua indígena.

ARTÍCULO 4.- Los cargos correspondientes a la representación indígena serán electos bajo la modalidad nominal y por mayoría relativa de votos.

ARTÍCULO 5.- El número de representantes a los cargos a la representación indígena, se sustraerá del número de cargos nominales determinados para cada cuerpo deliberante en la circunscripción respectiva, salvo el caso de las o los representantes indígenas a la Asamblea Nacional.

TÍTULO II DE LA REPRESENTACION INDÍGENA

ARTÍCULO 6.- La representación Indígena a la Asamblea Nacional es de tres diputadas o diputados, electos con sus respectivos suplentes, en las siguientes circunscripciones:

- Región Occidente: Conformada por los Estados Zulia, Mérida y Trujillo;
- Región Sur: Conformada por los Estados Amazonas y Apure;
- Región Oriente: Conformada por los estados Anzoátegui, Bolívar, Delta Amacuro, Monagas y Sucre.

En cada una de las regiones se elegirá una Diputada o Diputado.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Nacional Electoral conformará circunscripciones electorales indígenas para la elección de Legisladoras o Legisladores a los Consejos Legislativos, Concejalas o Concejales a los Concejos Municipales, Concejalas o Concejales a los Cabildos de los Distritos Metropolitanos y a miembros de las Juntas Parroquiales, por la representación indígena que corresponda de acuerdo a la ley.

TÍTULO III DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LA REPRESENTACIÓN INDIGENA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8.- Las postulaciones para la representación indígena en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial serán efectuadas por la vía nominal.

ARTÍCULO 9.- Sólo podrán postular candidatas o candidatos por la representación indígena a los cargos de elección popular, las organizaciones o comunidades indígenas.

ARTÍCULO 10.- Las candidatas o candidatos a la representación indígena a los cuerpos deliberantes de elección popular deberán cumplir, para cada uno de los cargos de elección popular, en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial; los requisitos previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley y el Reglamento N° 1 de La Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de Convocatoria, Registro Electoral, Postulaciones, Constitución de Grupos de Electoras y Electores y Procedimiento de Escogencia de Posición en el Instrumento de Votación.

ARTÍCULO 11.- Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, son requisitos indispensables para postularse como candidata o candidato a la representación

indígena, ser venezolana o venezolano, indígena, hablar el idioma indígena y cumplir al menos con una de las siguientes condiciones:

1. Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad;
2. Tener conocida trayectoria en la lucha social en pro del reconocimiento de su identidad cultural;
3. Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos y comunidades indígenas;
4. Pertener a una organización indígena legalmente constituida con un mínimo de tres (3) años de funcionamiento.

ARTÍCULO 12.- La postulación de candidatas o candidatos a representación indígena de los cuerpos deliberantes de elección popular deberá ir acompañada de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 13.- La declaratoria de admisión, rechazo o consideración de no presentada de una postulación a un cargo de elección popular por la representación indígena a los cuerpos deliberantes de elección popular, en el ámbito nacional, regional, municipal y parroquial, así como su impugnación, se realizará conforme al procedimiento establecido para las postulaciones en el Reglamento N° 1 de La Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de Convocatoria, Registro Electoral, Postulaciones, Constitución de Grupos de Electoras y Electores y Procedimiento de Escogencia de Posición en el Instrumento de Votación.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE POSTULACION

ARTÍCULO 14.- Las organizaciones o comunidades indígenas podrán postular una candidata o candidato, con su respectivo suplente, para un cargo de representación indígena a los cuerpos deliberantes, por cada circunscripción electoral indígena.

ARTÍCULO 15.- Las postulaciones de las candidatas o candidatos indígenas para Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional para una determinada región, podrán ser consignadas ante cualquiera de las Juntas Regionales Electorales de los estados que conformen la respectiva región, en las planillas elaboradas y distribuidas por el Consejo Nacional Electoral.

Efectuada la postulación de las candidatas o candidatos indígenas para Diputadas o Diputados a la Asamblea Nacional ante cualquiera de las Juntas Regionales de una determinada región por parte de una organización o comunidad indígena, las subsiguientes postulaciones presentadas se entenderán como modificaciones o sustituciones de la primera.

ARTÍCULO 16.- Las postulaciones de las candidatas o candidatos a Legisladora o Legislador a los Consejos Legislativos por la representación indígena, podrán ser consignadas ante la Junta Regional Electoral de la correspondiente Entidad Federal.

ARTÍCULO 17.- Las postulaciones de las candidatas o candidatos a Concejala o Concejal al Cabildo del Distrito del Alto Apure por la representación indígena, deberán ser consignadas ante la Junta Metropolitana Electoral del Distrito del Alto Apure.

ARTÍCULO 18.- Las postulaciones de las candidatas o candidatos a Concejala o Concejal y Miembro de las Juntas Parroquiales por la representación indígena, deberán ser consignadas ante la Junta Municipal Electoral del correspondiente municipio o parroquia.

TÍTULO IV DEL INSTRUMENTO DE VOTACION

ARTÍCULO 19.- La ubicación en el Instrumento de Votación de las tarjetas de las organizaciones o comunidades indígenas se efectuará tomando como referencia la votación obtenida en la última elección de representación indígena para el cargo correspondiente, siguiendo el procedimiento para la Escogencia de Posición de Tarjetas en los Instrumentos Electorales previsto en la Ley y en el Reglamento N° 1 de La Ley Orgánica de Procesos Electorales en materia de Convocatoria, Registro Electoral, Postulaciones, Constitución de Grupos de Electoras y Electores y Procedimiento de Escogencia de Posición en el Instrumento de Votación.

ARTÍCULO 20.- Las candidatas o candidatos indígenas aparecerán distinguidos en el instrumento de votación correspondiente a la circunscripción electoral con sus respectivos nombres y apellidos, la indicación de la organización o comunidad postulante, y el color otorgado por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 21.- El Consejo Nacional Electoral otorgará los colores de su base de datos atendiendo a la votación obtenida en la última elección de representación indígena para el cargo correspondiente; o en su defecto, a la fecha de la constitución de la organización indígena o en el orden de presentación de la postulación por parte de la comunidad indígena, tomando en cuenta lo siguiente:

Primero: Escogencia de Organizaciones Indígenas Nacionales;

Segundo: Escogencia de Organizaciones Indígenas Regionales;

Tercero: Escogencia de Comunidades Indígenas.

ARTÍCULO 22.- En el caso de alianzas, las candidatas o candidatos indígenas aparecerán en el instrumento de votación correspondiente con un solo color el cual será común a todas las organizaciones o comunidades indígenas que lo postulen.

TITULO V
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 23.- Para cada proceso electoral, el Consejo Nacional Electoral podrá dictar reglamentos especiales que resuelvan los vacíos del presente Reglamento o que desarrollen las condiciones particulares de una elección.

ARTÍCULO 24.-Las dudas y vacíos que surjan de la aplicación del presente reglamento, serán resueltas por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 25.- Quedan derogados todos los reglamentos, normativas y resoluciones dictadas por el Consejo Nacional Electoral, en las materias reguladas en el presente Reglamento.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día ocho (08) de febrero de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

TIBISAY LUCENA RAMÍREZ
PRESIDENTA

XAVIER A. MORENO REYES
SECRETARIO GENERAL